

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**



**Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Los señores Orlando y Martha Lucía Alarcón Vallejo instauraron recurso extraordinario de revisión frente a la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, en el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, adelantado por la señora Rosa Leda Pérez Henao en contra de Adriana, Gladys y Amanda Alarcón Vallejo, los acá demandantes y los herederos indeterminados del señor Hernando Alarcón Alzate.

Dentro del término previsto en el artículo 356 del Código General del Proceso, se invocó la revisión con fundamento en la causal del numeral 1 del artículo 355 ídem, para que se invalide la sentencia y en su lugar se emita la decisión que en derecho corresponda.

Sin embargo, al revisar el libelo introductor de cara a los requisitos previstos en el artículo 357, en armonía con los artículos 82 y 84 ibidem y 6 de la Ley 2213 de 2022, se observan ciertas falencias que deben ser corregidas:

- El sustrato fáctico no precisa los hechos concretos que sirven de fundamento a la causal invocada.

Acorde con el numeral 4 del artículo 357 ídem, si la causal que se aduce es la primera, la demanda de revisión deberá contener, además de los documentos encontrados con posterioridad y que habrían variado la decisión, las circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria que impidieron su aportación al proceso.

- No existe claridad sobre la data en que los demandantes conocieron los elementos de convicción arrojados, pues se menciona en el hecho tercero que fue el 15 de noviembre de 2022, pero en el sexto se indicó que ello ocurrió el 15 de septiembre del mismo año.

- No se indicó el canal digital en el que pueden ser notificadas las partes, pues pese a que se afirmó desconocer el de Adriana Alarcón Vallejo, nada se anotó en torno a los demás integrantes de la contraparte. A su vez, deberá allegarse la prueba del envío de la demanda de revisión y sus anexos a las convocadas por pasiva, por

medio electrónico o físico, según el caso¹ (artículo 6 Ley 2213 2022).

- Aunque se señaló la fecha en que se profirió la sentencia, se omitió la de ejecutoria; tampoco se informó el despacho judicial en el que se encuentra el expediente (art. 357 num. 3 C.G.P.), sin que esta deba ser una situación que tenga que concluirse de la lectura del libelo genitor, sino una exigencia expresa de la norma en cita.

- No se adosó el poder conferido la señora Martha Lucía Alarcón Vallejo.

En derivación de lo expuesto y de conformidad con el inciso segundo del artículo 358 ibidem, se declarará inadmisibile la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

La parte interesada deberá remitir el escrito de subsanación y sus anexos dentro del horario laboral² al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Civil Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente Recurso Extraordinario de Revisión.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para la subsanación de las falencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Marcel Eduardo Berrio Echeverri identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.483.742 de Bogotá y tarjeta profesional 355.772 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto al señor Orlando Alarcón Vallejo, en los términos del poder conferido en armonía con el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada

¹ Expediente digital, cuaderno C01Principal, archivo: "03Anexos", página 8

² 7:30 a.m. a 12:00 m. y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Acuerdo CSJCAA23-81 del 30 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

Firmado Por:
Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754713039f4f51cce5010a0804ba286241195585d2419a36acac8db23d3c002e**

Documento generado en 01/08/2023 10:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>